

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte, . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 124.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril último me comunica la siguiente Real orden.*

En el alcance de la Gaceta de hoy se da la importante noticia del hecho de armas que tuvo lugar en Santiago el 23 del actual tan favorable para la causa de la Reina y de las instituciones, como adversa para los rebeldes. Los que de estos ocupan algun otro pueblo de Galicia son perseguidos por los leales con decision y sin descanso, y el Gobierno tiene fundada esperanza de que muy pronto se restablecerá completamente el orden en aquellas poblaciones. En las demás provincias del Reino continúa inalterable la tranquilidad. De Real orden lo digo á V. S. acompañando ejemplares del alcance con encargo de que les dé publicidad inmediatamente para satisfaccion de los leales habitantes de esa capital y provincia."

*Y cumpliendo con los deseos de S. M., se inserta á continuacion tan fausta noticia. Albacete 1.º de Mayo de 1846. = José de Garibay*

**ALCANCE**

A LA

**Gaceta de 27 de Abril de 1846.**

**PARTES DE GALICIA.**

Por extraordinario recibido á las once de esta mañana en el

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Division expedicionaria de Galicia.—E. M.—

Excmo. Sr.: Comprendiendo la importancia de ocupar esta ciudad antes que las fuerzas sublevadas al mando del Comandante Solís, que se hallaban al frente de la Coruña, pudieran hacerle, sali de Orense á pernoctar á Gesta, mientras que la columna que había llegado á Chantada lo verificaba en Lalin.

Ayer, á pesar de estar á nueve leguas de este punto, me propuse llegar á él, dirigiendo la columna por el camino de Puente Ulla, y la otra al mando del brigadier Rodriguez Soler por el puente de Ledesma.

A una legua de esta ciudad supe que las fuerzas sublevadas habían entrado en ella en la misma tarde; y como yo no podía llegar sino á una hora muy avanzada y la tropa fatigada, envié la orden al brigadier Rodriguez Soler de que hiciera alto, y se acantonase á una ó dos leguas, mientras que yo con los tres batallones, dos cortos escuadrones y cuatro piezas de montaña me incliné á la izquierda, pasando á pernoctar á Bahamonde.

Este movimiento tenia por objeto acercarme al camino de Padron, suponiendo que los sublevados, caso de no decidirse á defenderse en la poblacion, tomarian aquel camino para marchar á Vigo.

Efectivamente, á las cinco de la mañana supe que se hallaban en la madrugada de hoy en el pueblo de Cacheiras, é inmediatamente hice formar las tropas marchando rápidamente sobre el puente de Bea, creyendo cortarlos allí sobre su marcha. Esta misma direccion mandé tomar á la columna del brigadier Rodriguez Soler.

Adelantándome con los dos escuadrones, y no encontrándolos en el puente de Bea, retrocedí por el camino de Santiago, y los vi tomada posicion sobre las alturas de Cacheiras, á una legua de esta ciudad, porque habiendo sabido allí mi último movimiento, no se habían determinado á continuar su marcha.

A su vista me detuvo esperando la llegada del batallon de América, 2º de la Reina y provincial de Mondoñedo, que habían pernoctado en Bahamonde con las cuatro piezas; y tan pronto

como tuve reunidas estas fuerzas, emprendí sobre las diez de la mañana el ataque de aquellas posiciones que traté de envolver por la izquierda para cortarles su retirada á esta ciudad.

Al observar mi movimiento por la izquierda los sublevados, no se empeñaron en la defensa de aque las posiciones, y se pronunciaron en retirada, que sostuvieron con orden y tesson, sin embargo de que aquellos batallones no se detenían por el fuego vivo que sufrían. El terreno no era favorable para la caballería. Sin embargo, tratando de ponerme entre la poblacion y los sublevados, me puse á la cabeza de la caballería y cargué parte del batallon de Zamora, que se salvó á merced de unas casas y huertos, de las cuales hicieron un fuego que nos causó alguna pérdida, pudiéndose librar aquel batallon, que por momentos estuvo prisionero. En esta carga llegué á colocarme á retaguardia de todas sus fuerzas, quedándome con todos sus equipajes y cajas, sin que hubiese obtenido mayores resultados por causa del terreno. Replegados los enemigos á la ciudad hice que por la izquierda los batallones de América y la Reina, al mando del coronel D. Francisco Lersundi, se apoderasen de algunas casas de los arrabales, dando tiempo para el ataque de la poblacion á la llegada del brigadier Rodriguez Soler, á quien cuando lo verificó previene que con dos batallones debia atacar por la derecha, mientras que yo con igual fuerza lo ejecutaria por el centro, y el coronel Lersundi por la izquierda.

A la señal dada por una descarga de la artillería, las columnas al paso de ataque entraron en la poblacion, y consiguieron hacer replegar á los sublevados al cuartel de San Martín; edificio sumamente fuerte, ocupando al mismo tiempo una porcion de casas contiguas. Desde aquel momento el combate se hizo sumamente reñido y empeñado, siendo necesario tomar casa por casa, hasta que á las seis y media de la tarde, reducidos los sublevados al cuartel de San Martín pidieron capitular.

En la posicion que tenían mis tropas y despues de la sangre derramada no podia admitir ninguna otra condicion que la de una entrega á discrecion. Así contesté á sus proposiciones; y convencidos de mi resolucion de tomar el cuartel á viva fuerza, se entregaron todos á discrecion, quedando prisioneros sobre 1400 hombres que componia la fuerza de los batallones del regimiento infanteria de Zamora, provincial de Segovia y Lion, unos destacamentos de los de Oviedo y provincial de Zamora, 60 guardias civiles con 25 caballos de Villaviciosa. El número de oficiales prisioneros es de 54, entre los cuales se encuentra el comandante Solis.

Las tropas de mi mando se han conducido con el mayor valor, desplegándolo personalmente en el ataque de la poblacion, en que han sufrido la mayor parte de la pérdida, que será de unos 30 muertos y unos 100 heridos.

Me reservo designar á V. E. los gefes, oficiales é individuos de tropa que mas ocasion han tenido de distinguirse para cuando pueda hacerlo con toda la rígida justicia para dispensar esta distinguida recompensa.

La falta de municiones, que he pedido con urgencia al Excelentísimo Sr. capitan general de este distrito, me detendrá en este punto uno ó dos dias; pero tan pronto como las reciba marcharé sobre Vigo y Pontevedra.

A los Gefes y Oficiales prisioneros los hago salir mañana á la Coruña á disposicion del Excmo. Sr. capitan general para que sean juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, segun se previene en su bando, esperando la resolucion del capitan general respecto á la clase de tropa.

Ruego á V. E. se sirva elevar al conocimiento de S. M. esta nueva prueba de la decision y el valor de las tropas de mi mando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 23 de Abril de 1846.—Excmo. Sr.—José de la Concha.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se manifieste al general Concha lo muy satisfecha que ha quedado del acierto y pericia con que dirige las operaciones, así como de la lealtad con que tan cumplidamente han llenado sus deberes las tropas leales que han tomado parte en este hecho de armas, reservándose tan luego como el expresado general dé conocimiento de los individuos de todas clases que han tenido ocasion de particularizarse, premiar el mérito que cada uno haya contraído, teniendo muy presente el distinguido que acaba de prestar el comandante general de la division espedicionaria, Don José de la Concha.

#### OTRA NUM. 125.

*El Juez de primera instancia de Olvera, provincia de Cádiz me dice en oficio de 20 del corriente lo que sigue:*

«A Francisco Garcia (a) el Cuncero, natural y vecino de la villa de Felis, en la provincia de Almeria, cuyas señas se anotan á continuacion; se ha seguido causa en este Juzgado por la muerte que en el término de la villa de Algodonales de este distrito judicial, ocasionó al jóven Francisco Perez, degollándolo y robándole un caballo con varios efectos que en él conducia. Dicha causa se ha sustanciado en ausencia y rebeldia de dicho reo, á quien se ha condenado por el Superior Tribunal de este Territorio á la pena ordinaria de garrote; y con el fin de conseguir su captura, he determinado librar á V. S. el presente, como lo hago, para que se sirva ordenar á los Señores Alcaldes de los pueblos de esa provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la prision y remesa á esta cárcel de dicho criminal, en lo cual harán un servicio de la mayor importancia.»

*Al insertar la anterior comunicacion en este periódico, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan inmediatamente á la busca del expresado reo, cuyas señas se anotan á continuacion, y en caso de ser hallado lo capturen y remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Olve-*

ra por quien es reclamado. Albacete 30 de Abril de 1846.—José de Garibay.

*Señas del reo.*

Este reo está casado con Tomasa Ibañez, y sus señas son: edad como de 46 años, estatura alta, con el ojo derecho un poco defectuoso, como vizo, color moreno, barba poca, que toca en rubia, nariz larga, delgado con un humorecillo pequeño junto al ojo izquierdo, y cerca del otro un lunar; suele mudarse el nombre y usar de el de José de Flores, su oficio es fundidor de metales, y su frecuente ocupacion, en las minas.

CONTINUAN LAS BASES Y TARIFAS DE LA SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5.<sup>a</sup> de la escritura de fundacion, entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscripcion.

3.<sup>a</sup> Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantia á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscripcion.

4.<sup>a</sup> En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el periodo de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

5.<sup>a</sup> Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo pagando el total importe de la cuota que les correspondan, como los demás que lo verifican por primera vez.

6.<sup>a</sup> La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.<sup>a</sup> La Sociedad tendrá derecho á examinar ó investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exen-

5  
ciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de rempazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8.<sup>a</sup> A las mujeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la dote ó de las dotes que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.<sup>a</sup> de la misma escritura se refiere.

9.<sup>a</sup> Para adquirir el derecho á las dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señala para este efecto la tarifa núm. 2.<sup>o</sup>

10. Las mujeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40 podrán inscribirse para el seguro de dotes hasta el 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.

Las dotes á que tendrán derecho serán

	Por una dote.	Por dos.
Despues de cinco años de aseguradas	5000	10000
Despues de quince años id. id.	7500	15000

Las que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa núm. 3.<sup>o</sup>

11. Desde el año de 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> concernientes á los de quintas.

13. Los demás casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, previa la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscripciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañia

y con sujeción á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad, á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

#### TARIFA NUMERO 1.º

	Rs. vn.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	280
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad.	500
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad.	600
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	700
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad.	800
Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad.	1000
Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad.	1500

(Se continuará).

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### EDICTO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.  
Hago saber: que para el Domingo 17 de Mayo proximo y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública subasta el coste de la obra necesaria para la reparacion de una Casa en la Villa de Madrigueras, sita en la Calle de la Virgen la cual perteneció á la Cofradia de la Concepcion de la misma; estando graduada la referida obra segun presupuesto y tasacion peritica en la cantidad

de 360 rs.; teniendo efecto el remate que debe celebrarse en esta Capital ante mi, Contador y Administrador principal de Bienes nacionales y el Escribano del establecimiento; admitiendose pujas á la llana á el que quisiese hacer mas beneficio bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria del Ramo. Y con arreglo á órdenes vigentes se celebrará en el mismo dia y hora igual remate en la Villa de Madrigueras ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Secretario del Ayuntamiento en donde estará tambien de manifiesto el mencionado pliego de condiciones; quedando rematada en favor del que mas beneficio haga con vista de los dos expedientes. Y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la ya citada subasta, he acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia, y que se fijen edictos en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Madrigueras y sus pueblos inmediatos. Albacete 24 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OTRO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que para el Domingo 17 de Mayo prócsimo y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública subasta el arrendamiento de una casa en la calle de San Agustín de esta Capital, la cual perteneció á la Capellania, que fundó el Licenciado Diego Lopez Ergueta, hoy vacante; teniendo efecto dicho acto en el edificio que fué de Religiosas justinianas de esta Capital, donde están situadas las oficinas de esta Intendencia; ante el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y el Escribano del establecimiento; admitiendose pujas á la llana; siendo el tipo el de 110 rs. annos, como mayor renta conocida, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria del Ramo para los que quieran interesarse en dicha Subasta; el arriendo es por el término de un año, que dará principio en 1.º de Junio del corriente año y concluirá en fin de Mayo del de 1847. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado se anuncie en el Boletin oficial de la provincia y se fijen los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 24 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

**ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Juliaa, número. 5.**